

delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.

Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Tercero.—Corresponden a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Ministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario al Jefe del Servicio de Retribuciones.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21074 REAL DECRETO 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Por Real Decreto de 12 de abril de 1752 fue creada oficialmente la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, aprobándose sus Estatutos el 3 de mayo de 1757, que sucesivamente fueron reformados en 30 de marzo de 1793 y 20 de abril de 1864. Finalmente, el 12 de diciembre de 1873 se aprobaron los Estatutos que actualmente están en vigor, con una reforma parcial, efectuada por el Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio.

Desde la creación de la Academia, las Nobles Artes que inicialmente la componían (Pintura, Escultura y Arquitectura) —a las que hay que agregar la Música, incorporada en la reforma de 1873— conservan su plena vigencia en el ámbito de la cultura. Mas el progreso de los tiempos ha suscitado nuevas formas de arte, como son la Fotografía, la Cinematografía, la Televisión y el Vídeo, que bajo la designación genérica de «Artes de la Imagen», conviene

incorporar a las tareas de la Academia, mediante la creación de unas nuevas plazas que se destinen a profesionales o estudiosos de dichas disciplinas.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado la necesidad de matizar anteriores reformas de algunos artículos de los Estatutos en lo que respecta a la provisión de largas vacantes que «de facto» pudieran ocurrir (por enfermedad, ausencia, etc.), sin por ello mermar los derechos adquiridos; como también la regulación del derecho de voto en las elecciones académicas.

En su virtud, a instancias de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el informe favorable del Instituto de España, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con la modificación de los artículos que a continuación se expresan:

«Art. 6.º La Academia consta:

- De cincuenta y un académicos de número residentes en Madrid. Podrá no obstante haber académicos de esta clase residentes en otros puebs del territorio nacional.
- De académicos honorarios, que podrán residir en cualquier punto de España o del extranjero.
- De académicos correspondientes españoles.
- De académicos correspondientes extranjeros.

Cuando un académico de número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un académico con iguales deberes y derechos que los demás Numerarios. El total de académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año.

Cuando un académico correspondiente español lleve tres años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la Corporación tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Art. 7.º La Academia se dividirá en cuatro secciones, a saber: De Pintura, de Escultura y de Artes de la Imagen, de Arquitectura y de Música. Corresponden a la primera catorce académicos de número, trece a la segunda —tres de los cuales serán para profesionales o estudiosos de las Artes de la Imagen— y doce a cada una de las restantes.

Art. 13. Será obligación de los académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los honorarios y correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Art. 37. Los académicos que no hayan asistido a la mitad de las sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Si el número de asistencias en el período no rebasara el de seis, tampoco podrán votar en las elecciones de académicos.»

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

21075 REAL DECRETO 1102/1987, de 28 de agosto, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988.

Habiéndose establecido las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1986/1987, por el Real Decreto 2004/1986, de 30 de septiembre, se hace preciso actualizar para el curso 1987/1988, el importe de las mismas, siguiendo las pautas marcadas para la de las tasas universitarias en dicho curso, habida cuenta de la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social llevada a cabo por el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1987/1988, serán las siguientes:

1. Para los cursos de carrera y actualización de conocimientos para la homologación del título anterior al Plan de Estudios de 1980:

	<u>Pesetas</u>
a) Curso completo	31.395
b) Por asignatura	4.696
c) Examen de Reválida y Tesina	4.696
d) Curso de actualización	15.697

2. Tasas de Secretaría:

a) Compulsa de documentos	344
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	1.037
c) Título de Graduado Social	4.150

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados y para las enseñanzas que en ellos se imparten, abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ